SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 31 de marzo de 2023.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 1 de marzo de 2023, **avoca** conocimiento de la causa No. **2647-22-EP**, **acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 23 de junio de 2015, el Comité Central Único de Trabajadores del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro ("Comité") presentó ante la Dirección Regional del Trabajo y Servicio Público de Loja ("Dirección Regional del Trabajo") el "Proyecto de Décimo Sexto Contrato Colectivo de Trabajo"[1] ("Proyecto de contrato"), conforme a lo establecido en el artículo 223 del Código de Trabajo ("CT"). El 29 de junio del mismo año, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro ("GAD") fue notificado con dicho proyecto.

2. El 3 de febrero de 2016, el Comité solicitó a la Dirección Regional del Trabajo que se proceda con lo que dispone el artículo 225 del CT[2].

3. El 12 de febrero de 2016, el Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Loja ("Director de Trabajo") avocó conocimiento de la causa y dispuso que, conforme a los artículos 225 y 227[3] del CT, se notifique al GAD, para que en el

[1] La relación laboral entre el Comité y el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro se regulaba por el Décimo Quinto Contrato Colectivo de Trabajo; sin embargo, el Comité consideró que no se le había aplicado, hasta ese momento, los mandatos constituyentes en materia laboral aprobados por la Asamblea Constituyente y los decretos ejecutivos dictados en materia laboral colectiva del sector público emitidos a partir de la Constitución del 2008, por tal razón, decidieron presentar el proyecto del nuevo contrato colectivo.

[2] Código de Trabajo. Registro Oficial Nº. 167 de 16 de diciembre de 2005, *"Artículo 225. -Trámite obligatorio ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje. - Si transcurridos los plazos previstos en el artículo anterior, las partes no se pusieren de acuerdo sobre la totalidad del contrato, el asunto será sometido obligatoriamente a conocimiento y resolución de un Tribunal de Conciliación y Arbitraje, integrado en la forma señalada en el artículo 474 de este Código. El tribunal resolverá exclusivamente sobre los puntos en desacuerdo"*.

[3] *Ibidem*, *"Artículo. 227.- Término para contestar. - Recibida la reclamación, el Director Regional del Trabajo respectivo, dentro de las siguientes veinticuatro horas, dispondrá se notifique al requerido concediéndole tres días para contestar"*.

término de 3 días presente su contestación, *"*(t)*oda vez que las partes no se han puesto de acuerdo en la totalidad de las cláusulas del Proyecto de Décimo Sexto Contrato Colectivo de Trabajo"*.

4. El 17 de febrero de 2017, el Tribunal resolvió, en voto de mayoría, aprobar el Décimo Sexto Contrato Colectivo de Trabajo, mismo que regularía la relación laboral entre el Comité y el GAD. En contra de la decisión detallada *ut supra*, el GAD solicitó aclaración y ampliación, la cual fue negada por el Tribunal el 7 de marzo de 2017, y notificada el mismo día

5. El 7 de abril de 2017, el GAD presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la resolución dictada el 17 de febrero de 2017. La misma fue signada y resuelta por este Organismo, mediante sentencia No. 790-17-EP/21, de 22 de septiembre de 2021.

6. En dicha sentencia, la Corte Constitucional resolvió:

   2. Declarar vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía a la motivación contemplado en el artículo 76 número 7 letra l) de la CRE, respectivamente (…) *4. Ordenar, como medidas de reparación: a. Dejar sin efecto la resolución del 17 de febrero de 2017 dictada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Loja. b. Retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la vulneración de derechos, es decir, antes de la emisión de la resolución del 17 de febrero de 2017. c. Disponer, la conformación de un nuevo Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Loja, conforme al artículo 225 del CT para que resuelva el trámite obligatorio del "Proyecto de Décimo Sexto Contrato Colectivo de Trabajo". Adicionalmente, este Tribunal debe tomar en cuenta que, de haber recibido los trabajadores beneficios económicos en razón del "Proyecto de Décimo Sexto Contrato Colectivo de Trabajo", el GAD de El Oro no podrá exigir su devolución, por lo que se respetará cualquier situación jurídica consolidada de los trabajadores.*

7. El 22 de octubre de 2021, la Dirección Regional del Trabajo y Servicio Público de Loja *"atendiendo lo dispuesto en sentencia No. 790-17-EP/21* (…) *de conformidad a lo establecido en los artículos 226 y 228 del Código de Trabajo, las partes trabajadora y empleadora en el término de tres (3) días deberán presentar a esta autoridad la designación y aceptación de los vocales principales y suplentes que integrarán el Tribunal de Conciliación y Arbitraje* (…)*"*.

8. Una vez constituido el Tribunal de Conciliación y Arbitraje ("Tribunal"), se convocó a varias reuniones de conciliación[4]. Posteriormente, se convocó a los vocales principales y suplentes miembros del Tribunal *"con la finalidad de dictar el fallo respectivo"*.

9. El 25 de julio de 2022, el Tribunal resolvió negar la aprobación del Proyecto de contrato[5]. En contra de dicha decisión, el 29 de julio de 2022, el Comité interpuso recursos de aclaración y ampliación. Los cuales fueron negados mediante resolución de 12 de septiembre de 2022, dictada por el Tribunal, debido a que se habrían presentado de manera extemporánea[6].

10. El 13 de octubre de 2022, Edwin Vaca Tandazo en calidad de presidente, y Víctor Armijos Guamán, Luis Fernando Garcés, José Luzuriaga Vargas y Brayan Romero Apolo en calidad de vocales del Comité del GAD ("accionantes") presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de i) la resolución de 25 de julio de 2022 ("resolución impugnada"), y ii) la resolución de 12 de septiembre de 2022 ("resolución que niega la aclaración y ampliación"), dictados por el Tribunal. En conjunto, "decisiones impugnadas".

II. Objeto

11. La Corte Constitucional ha señalado que *"si bien los Tribunales de Conciliación y Arbitraje no pertenecen a la Función Judicial del Estado, administran justicia en esa materia, de tal manera que sus resoluciones tienen carácter jurisdiccional"*[7], y por lo mismo se ha determinado que las decisiones dictadas en dicha materia son objeto de acción extraordinaria de protección[8].

---

[4] Las cuales se realizaron el 14 de enero, 9 de febrero, 16 de marzo, 12 de abril, 4 de mayo, 12 de julio de 2022.

[5] El Tribunal indicó que *"corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales y legales pertinentes y totalmente aplicables al presente caso; y, ante el dictamen No Favorable por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, así como, la falta de recursos y presupuesto económico del* (GAD)*, en su calidad de empleador, resuelvo, Negar la Aprobación del* (Proyecto de contrato) (…) *de haber recibido los trabajadores beneficios económicos en tazón del* (Proyecto de contrato)*, su empleador el GAD Provincial de El Oro, no podrá exigir su devolución, por lo que se respetará cualquier situación jurídica consolidada de los trabajadores"*. Dicha decisión fue notificada el 26 de julio de 2022.

[6] El Tribunal resolvió *"inadmitir el recurso de ampliación y aclaración presentado* (…) *en virtud de haber presentado el mismo fuera del término de ley establecido en el art. 231 inciso segundo del Código del Trabajo* (…) *Por lo expuesto, se ratifica en todas y cada una de sus partes el fallo de mayoría* (…)*"*.

[7] Ver, Corte Constitucional del Ecuador, sentencias Nº. 1943-12-EP/19, del 25 de septiembre de 2019, párr. 31 y Nº. 86-11-IS/19, del 16 de julio de 2019, párr. 19.

[8] Ver, Corte Constitucional del Ecuador, sentencias Nº. 028-11-SEP-CC, Nº. 108- 18-SEP-CC, Nº. 241-12-SEP-CC, Nº. 131-13-SEP-CC, Nº. 098-14-SEP-CC, Nº. 161-14-SEP-CC, Nº. 230-14- SEP-CC, Nº. 176-15-SEP-CC, Nº. 325-17-SEP-CC, Nº. 045-18-SEP-CC, Nº. 065-18-SEP-CC, Nº. 101-18-SEP-CC, y Nº. 1943-12-EP/19.

III. Oportunidad

12. El Código Trabajo constituye el cuerpo normativo que regula tanto la contratación individual de trabajo como la contratación colectiva. En particular, respecto de la contratación colectiva, el Título Segundo del texto legal antedicho prescribe su naturaleza, forma, efectos, procedimiento de aprobación de los proyectos de contrato colectivo, entre otras cuestiones relativas a este tipo de contratación[9].

13. Asimismo, el artículo 231 del mismo Código indica que la *"resolución causará ejecutoría, pero podrá pedirse aclaración o ampliación dentro de dos días, disponiendo de otros dos días el tribunal para resolver"*.

14. Por su parte, el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional ("LOGJCC") prescribe que el *"término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte* (…)*"*.

15. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 13 de octubre de 2022 en contra de i) la resolución de 25 de julio de 2022, notificada el 26 del mismo mes y año, y ii) la resolución de 12 de septiembre de 2022, notificada en la misma fecha, dictados por el Tribunal.

16. De la revisión del expediente se verifica que los accionantes habrían interpuesto los recursos de aclaración y ampliación el 29 de julio de 2022 (párr. 9 *supra*). Es decir, fuera de los dos días que dispone el Código de Trabajo para el efecto. Por lo que la interposición extemporánea de dicho recurso habría causado, *ipso iure,* la ejecutoria de la resolución de 25 de julio de 2022. Además, conviene tomar nota de que la negativa de dichos recursos también se fundamentó en la interposición inoportuna del recurso.

17. En consecuencia, dado que la interposición extemporánea de los recursos de aclaración y ampliación, además de ser inoficiosos por haberse presentado de manera extemporánea, ocasionó la ejecutoria de la resolución impugnada, se constata que la demanda no ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC y el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

[9] Código de Trabajo. Artículo 220 y siguientes.

IV. Decisión

18. En razón de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 2647-22-EP.**

19. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

20. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ
Firmado digitalmente por HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RICHARD OMAR ORTIZ ORTIZ
Firmado digitalmente por RICHARD OMAR ORTIZ ORTIZ
Fecha: 2023.04.16 16:09:23 -05'00'

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 31 de marzo de 2023.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI